

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMA, 2 DE JUNIO DE 1916

NÚMERO 2336

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLELMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Calle 3a., No. 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República.

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10,30 a 11,30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las peticiones que deseen entrarse especiales con el Presidente, deben solicitarse al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

Enrique A. Jiménez.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6,00
Por seis meses 3,00
Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a H. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Páginas

Decreto número 29 de 1916, de 1o. de Abril, sobre mercancía reimportada 6007

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 91, de 7 de Abril de 1916, por la cual se acepta una permuta 6007

Resolución número 130, de 24 de Mayo de 1916, recaída a una consulta de los señores Pinedo y Sasso 6008

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 18 bis, de 12 de Mayo de 1916, por la cual no se accede a una solicitud 6008

Resolución número 21, de 18 de Mayo de 1916, por la cual se da una autorización al señor Administrador de Tierras de la Provincia de Panamá 6008

Contrato número 2 6009

Contrato número 3 6009

Contrato número 17 6009

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de patente de invención 6009

TRIBUNAL DE CUENTAS

CUARTA PLAZA

Auto número 80 de 1916, de 23 de Noviembre, por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia

de Los Santos, correspondientes a los meses de Mayo y Junio de 1915, y de las cuales es responsable el señor Silverio Villarreal 6009

Auto número 81 de 1916, de 24 de Noviembre, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Octubre de 1915, y de la cual es responsable el señor M. Márquez L. 6010

Auto número 82 de 1916, de 3 de Diciembre, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de Septiembre de 1915, y de la cual es responsable el señor J. M. Alzamora 6010

Auto número 83 de 1916, de 3 de Diciembre, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de la ciudad de Panamá, correspondiente al mes de Octubre de 1915 6010

Auto número 84 de 1916, de 3 de Diciembre, por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos, correspondientes a los meses de Julio y Agosto de 1915, y de las cuales es responsable el señor Silverio Villarreal 6010

Auto número 85 de 1916, de 4 de Diciembre, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, correspondiente al mes de Octubre de 1915, y de la cual es responsable el señor Calixto A. Fábrega 6010

OFICINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 1 6010

Avisos oficiales 6010

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 29 DE 1916.

(de 1o de Abril).

sobre mercancía reimportada.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que son frecuentes los casos en que comerciantes en la República necesitan enviar mercancías al exterior para su reparación o con cualquier otro objeto lícito;

Que esa mercancía a su regreso está exonerada del pago de derecho comercial por haberlo pagado ya en su primera introducción, y

Que no existe disposición alguna permanente que sirva para identificar los artículos así reimportados,

DECRETA:

Artículo 1o. — Todo comerciante que necesite enviar al exterior mercancía extranjera, ya sea para repararla, cambiarla por otra del mismo valor y calidad, o en los casos en que se trata de envases para la exportación de productos del país, y que no de ser reimportada, debe proveerse de una guía en la oficina de Aduanas de impuestos en el punto de salida hasta el embarque.

En dicha guía se hará constar la clase de mercancía, su valor, procedencia, cantidad, condición, nombre del consignatario y el del receptor que va a hacerse el rembarque.

Artículo 2o. — Dicha guía debe ser firmada por el consignatario en el puerto de recibo y autenticada por la firma por el Consúl de la República o Agente Consular allí residente.

Artículo 3o. — Al regreso de la mercancía, el interesado debe presentar la guía ante el Jefe del Resguardo para su verificación. Hecho lo anterior, concederá la exoneración de los impuestos usual por el Tesorero o el Administrador de Hacienda que sea del caso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primer día de Abril de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia

RESOLUCION NUMERO 91

por la cual se acepta una permuta República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Fomento.—Resolución número 91. — Panamá, Abril 7 de 1916.

Por nota número 431 de 24 de Noviembre último, el Secretario de Fomento comunicó a este Despacho que el señor Pablo Orillac es poseedor de un lote de terreno que comprende las calles de Gil Coluña y número 16 proyectadas en el barrio de El Chorrillo, pero que dicho señor ha convenido en permutar su lote por el guano de los dos propiedades nacionales marcadas en el plano del terreno con los números 15 y 16. Aún cuando ambos lotes nacionales son de una capacidad un tanto mayor que el del señor Orillac, teniendo en cuenta el perjuicio que éste ha venido y viene sufriendo en su lote, por la incapacidad en que se encuentra para utilizarlo con motivo de las obras de urbanización, no terminadas que el Gobierno viene allí realizando.

SE RESUELVE:

Aceptar la permuta propuesta por el señor Pablo Orillac del lote que posee en los terrenos que el Gobierno está urbanizando en el barrio de El Chorrillo, por el lote de propiedad nacional número 16, en los mismos terrenos.

Los gastos que cause el otorgamiento de la respectiva escritura pública serán de cargo del señor Orillac.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 130

Acude a una consulta de los señores Pinedo y Sasso.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 130.—Panamá Mayo 24 de 1916.

Vista la consulta que hacen a este Despacho los señores Pinedo y Sasso, sobre si los comerciantes a quienes se les expidió del exterior materias explosivas con anterioridad a la vigencia del Decreto número 34 de 18 de Abril del presente año, están o no obligados a sacar la patente de que trata dicha disposición.

SE RESUELVE:

Los comerciantes que comprueban que las consignaciones de explosivos que recibían, han sido embarcadas en el puerto de origen antes del 10 de Mayo actual, no están obligados a presentar la patente registrada de que trata el artículo 70 del Decreto número 34 de 18 de Abril de 1916, para poder retirar su mercancía del extranjero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 18 BIS

Acude a una consulta de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 18 bis.—Panamá 12 de Mayo de 1916.

En memoria de diez del presente Despacho los señores Jorge E. Boyd, M. D. Cardoze, Antonio Guerra y Eisenmann y Eleta, que se les adjudicó definitivamente el derecho a cobrar el impuesto sobre destilación de licor en la República, por la suma de CIENTO VEINTE Y SEIS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B. 126,400.00) y que se desechó la mejora que hizo el señor Justo Arosemena al diez por ciento más un balboas sobre la indicada suma, o sean CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN BALBOAS (B. 139,941.00).

Para resolver la expresada solicitud se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

Por haber publicado por treinta (30) días en el "Diario" "La Estrella de Panamá", se hizo saber al público que el día cinco (5) del presente mes, a las cinco (5) de la tarde, se harían propuestas en la Secretaría de Hacienda y Tesoro por el derecho a cobrar en toda la República el impuesto sobre destilación de licor por un período hasta de tres años.

Segunda la hora y día señalados se abrieron públicamente dos pliegos de proposiciones, uno suscrito por los señores Pinedo y Sasso, y el otro por los señores mencionados que ofrecieron pagar por dicho impuesto, CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B. 125,500.00) anuales por trimestres anticipados, o CIENTO VEINTE Y SEIS MIL CUATROCIENTOS (B. 126,400.00) por trimestres anticipados, el otro contenía propuesta del señor Justo Arosemena por CIENTO VEINTE Y CINCO MIL BALBOAS (B. 125,000.00) anuales pagaderos por trimestres anticipados.

El Secretario de Hacienda hizo ad-

judicación provisional a favor de los señores Boyd, Cardoze, Guerra y Eisenmann y Eleta, pero declaró en el acta respectiva que no se haría la venta por término mayor de DOS (2) años, y que se oírían mejoras dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes que no bajarán del diez por ciento sobre la mayor suma ofrecida. Esa acta tiene la firma de los señores Jorge E. Boyd, y Eisenmann y Eleta.

En la mañana del día nueve (9) consultó a la Secretaría por escrito, el señor Justo Arosemena la forma en que se debían hacer las nuevas propuestas y se le contestó seguidamente que debían hacerse por escrito antes de las cinco (5) de la tarde y que se daría una hora más para oír puestas y repuestas, lo que se comunicó a los otros interesados.

Segunda las cinco (5) de la tarde y estando presentes los señores Jorge E. Boyd, M. D. Cardoze, Carlos Eleta, Justo Arosemena y Ramón Arias E. Jr., se leyó la oferta hecha por el señor Arosemena de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN BALBOAS (B. 139,941.00). Notificados los interesados de que se oírían mejoras hasta que llegara la hora de las seis (6) de la tarde, el señor M. D. Cardoze propuso CIENTO BALBOAS (B. 100.00) más, pero seguidamente retiró la proposición.

A las seis menos cuarto se retiraron los señores Boyd, Cardoze y Eleta, manifestando todos que se podía cerrar el remate, pues ellos no harían más propuestas.

A las seis se declaró el remate a favor del señor Justo Arosemena de modo definitivo, advirtiéndose que quedaba sujeto a la aprobación o improbación del Poder Ejecutivo.

Por la relación hecha se ve claramente que carece de todo fundamento el memorial que se resuelve. Aparte de lo expuesto, el Poder Ejecutivo se reserva de manera expresa, la facultad, según consta en el respectivo aviso, de aceptar o no las ofertas que se hicieran. Así como no acepta la propuesta de CIENTO VEINTE Y SEIS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B. 126,400.00), podría también desechar la de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UNO (B. 139,941.00). Bueno es que conste que por un momento se ha pensado aceptar la suma primeramente nombrada.

Todos los que han intervenido en esta clase de negocios saben muy bien que es práctica establecida la de que dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes a un remate son aceptables mejoras por suma no menor de diez por ciento, de acuerdo con disposiciones del Código Fiscal y de Ordenanzas del Departamento de Panamá. Muchos casos podrían citarse en los que tales disposiciones han sido aplicadas. Uno de ellos ocurrió recientemente en la Provincia de Los Santos, al venderse el derecho de degüello.

Por las razones expuestas no se accede a lo solicitado y se dispone ordenar al Tesorero General la devolución del depósito hecho por los señores Eisenmann y Eleta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 21

Por la cual se da una autorización al señor Administrador de Tierras de la Provincia de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 21.—Panamá, 18 de Mayo de 1916.

En resolución dictada por este Des-

pacho con fecha 28 de Julio de 1914, se negó la solicitud hecha por los hermanos Víctor, Zolla R. y Luisa Prados, por no considerarse obligada la República de Panamá al cumplimiento del Decreto del Poder Ejecutivo de la Nueva Granada, por el cual se concedió, al Teniente José Santos Prados 1,200 fanegadas de tierras baldías en recompensa de servicios militares prestados, salvo que sobre ello se legisle previamente.

Sirvió de fundamento cardinal a esa resolución, la consideración siguiente: "Verdad es que el artículo 61 de la Ley 19 de 1907, vigente en la fecha en que los señores Prados hicieron la petición de adjudicación, dice que los derechos sobre tierras baldías adquiridos por particulares de conformidad con las disposiciones legales anteriores, serían, aunque no hubieran sido titulados, respetados; pero como los derechos alegados no se hicieron efectivos sobre tierras ubicadas en Panamá, los dueños de los títulos de concesión, no pueden hacerlos valer en esta República."

En memorial de fecha 6 del próximo pasado mes, los señores Prados han insistido nuevamente a este Despacho, en que se les reconozca el derecho que creen tener en la República de Panamá, sobre la cantidad de terrenos baldíos a que se ha hecho alusión.

Por las razones expuestas por los memorialistas, como por el examen de otros documentos que se han tenido a la vista, se ha hecho un nuevo estudio del asunto, y de él resulta:

El 7 de Julio de 1853, el Secretario de Guerra de la Nueva Granada, en un oficio número 19, comunicó al Jefe Político encargado de la Gobernación de Panamá, que el Poder Ejecutivo había declarado con derecho al Teniente Coronel José Santos Prados a quinientas diez y seis fanegadas de tierras baldías que con sesenta y ocho y cuatro que se le declararon en el año próximo pasado, hacen el total de las que le corresponden como comprendido en el caso segundo del artículo 64 de la Ley (1 de Agosto de 1853, Tratado 6 de la R. G.) cuyas quinientas diez y seis fanegas se le adjudicaron a las cincuenta mil que le concedió el Decreto Legislativo de diez y seis de Junio próximo pasado.

La concesión de las 1200 fanegadas de tierras baldías a que alude la referida comunicación, se hizo en virtud de haber quedado inválida el Teniente Coronel Prados después de haber servido durante más de veinte años en la guerra de independencia, durante la cual asistió a varias campañas y batallas de importancia, coadyuvando a la toma del sitio de Cartago en 1815 y 1821, y las de Maracibo en 1825.

Consta en la documentación traida por los hermanos Prados que cuando se hizo la adjudicación referida el Coronel José Santos Prados residía en esta ciudad, donde fundó su hogar y tuvo hijos de los cuales son descendientes legítimos los peticionarios.

Ses años después murió el Teniente Coronel Prados sin que hasta el momento de su muerte se hubiera hecho la demarcación y entrega de los terrenos a que tenía derecho.

Al constituirse la República de Panamá, pesaron sobre ella, como en el Derecho Internacional, las obligaciones y derechos constituidos en el territorio desmembrado, y a este efecto la Carta Fundamental, en su artículo 32, establece que "los derechos podrán ser vulnerados si desconocidos por leyes posteriores."

Vigentes como quedarán en la República de Panamá las leyes colombianas con excepción del Código de Elecciones—conforme a lo dispuesto en el artículo 10, de la Ley 99 de 1904, es indudable que la obligación que la vincula a la nueva entidad si la adjudicación de las 1200 fanegadas que correspondían a Prados se comprueba en el territorio de esta en-

tonces sección de la República de Colombia. Y es este el punto que es preciso esclarecer para determinar el derecho que tengan los peticionarios.

En la nota del Secretario de Guerra de la cual se ha hecho mención antes, se ordenó que por la Gobernación de la Provincia de Panamá, se expidiera al interesado el respectivo documento, de donde se deduce que la adjudicación debía hacerse en el territorio panameño, pues a no ser así el "documento respectivo" habría sido expedido directamente por la misma Secretaría.

Los hermanos Prados, ocurrieron primeramente al Poder Judicial, demandando en juicio ordinario el derecho de que se ha hecho mérito. En la sentencia proferida por el Juez Segundo de este Circuito, el 29 de Agosto de 1911, se lee: "Hay que tener en cuenta que el Gobierno de Colombia en época en que el istmo de Panamá formaba parte de la República de Colombia, reconoció los derechos del señor Prados y dispuso que las tierras a las cuales tenía derecho le fueran entregadas de las baldías de Panamá, que eran entonces de exclusiva propiedad." Esa sentencia termina con la declaración siguiente: "El Gobierno de la República de Panamá está obligado a reconocer a los señores Zolla R. Prados, Víctor M. Prados y Luisa Prados el derecho de mil doscientas fanegadas de tierras baldías que el Gobierno posee en su territorio;" sentencia que fue revocada por la Corte Suprema de Justicia en 29 de Enero de 1912, no porque desconociera el derecho a los interesados, sino porque estimó que "la materia relativa a terrenos baldíos está sujeta a una tramitación especial" y que conforme al artículo 81 de la Ley 19 de 1907, el asunto debía tramitarse primeramente por los administradores de tierra, resolución que reconoció en principio el derecho de éstos, puesto que aquellos funcionarios no tienen facultad para hacerlo.

Esto dio lugar a que los señores Prados acudieran a la Administración de Tierras, quienes, después de varias resoluciones contradictorias, ordenaron la mensura del terreno denunciado por los interesados, mensura que se verificó en dos ocasiones, por haber sido objetada la primera por el Administrador Provincial.

El Administrador Provincial resolvió definitivamente revocar la resolución dictada por su inmediato inferior, por la cual se declaró a "los herederos del señor Prados, dueños de determinada porción de terrenos baldíos." Fundó esa decisión en que los Administradores de Tierras no tienen facultad para hacer aquella declaración.

Con motivo de esa decisión, los señores Prados ocurrieron a este Despacho, donde se dictó la resolución a que se ha hecho referencia al principio.

La última solicitud de los interesados está basada en razones suficientes para determinar, como han determinado un nuevo estudio del asunto, con vista del expediente, y de los nuevos documentos mencionados en la petición.

Por otra parte, hay ya precedente sentado sobre el particular. En un caso análogo al presente—solicitud de la familia Herrán—después de haber oído concepto fundado del Procurador General de la Nación, el Poder Ejecutivo dictó resolución de fecha 8 de Febrero de 1912 (Gaceta de Panamá número 1659, de 9 de Febrero del mismo año), en la cual se acuerda en lo sustancial con la opinión del señor Procurador General y considera que no estando previsto el caso de que se trata en la Ley 26 de 1907, que reglamenta la adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, correspondió a la Secretaría de Hacienda señalar la tramitación correspondiente por no encontrarse determinada en la men-

que por el cual tiene en cuenta el Decreto número 79 de 1907. Por esa resolución se autorizó al Administrador de Tierras de la Provincia de Veraguas, para dar curso a la solicitud hecha por la familia Herrán de mil ciento cincuenta hectáreas de terreno en la isla de Coliba, adjudicación que se hizo posteriormente.

De todo cuanto viene relacionado se desprende:

Que la República de la Nueva Granada concedió al Teniente Coronel José de los Santos Prados, por sus constantes y valiosos servicios durante más de veinte años en la guerra de independencia, derecho a mil doscientas fanegadas de tierras baldías, teniendo en cuenta el estado de invalidez en que quedó a consecuencia de ello.

Que se ordenó al Gobernador de la Provincia de Panamá que se expediera aquí el documento respectivo y se ha establecido judicialmente que "el Gobierno de Colombia reconoció los derechos del señor Prados y dispuso que las tierras a las cuales tenía derecho le fueran entregadas de las baldías de Panamá."

Que conforme al artículo 33 de la Constitución, esos derechos no pueden ser desconocidos, por haber sido adquiridos con arreglo a las leyes vigentes en la República de Panamá antes y después de su separación de Colombia;

Que el derecho reconocido al prócer de la independencia, Teniente Coronel José de los Santos Prados ha sido transmitido legalmente a sus descendientes legítimos Víctor, Zola R. y Luisa Prados.

Que por resolución ejecutiva de que se ha hecho mención, se determinó la manera de proceder en casos semejantes, y no sería justo privar a los reclutarios del reconocimiento de sus derechos por falta de disposiciones en la Ley de Tierras aplicables al caso, tanto más cuanto que son claros y evidentes esos derechos;

Por tanto, en uso de las facultades que a este Despacho concede el artículo 116 de la Ley 20 de 1913, sobre tierras baldías e indultadas,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Administrador de Tierras de la Provincia de Panamá para que haga a los señores Víctor, Zola R. y Luisa Prados la adjudicación de mil doscientas fanegadas de tierras baldías o su equivalente en hectáreas, otorgando a nombre del Gobierno la respectiva escritura, todo de conformidad con lo dispuesto por aquel Despacho en resolución número 25 de 8 de Abril de 1914, que se declara firme lo mismo que el último plano levantado al efecto.

Declárase sin valor la resolución de este Despacho número 367 de 28 de Julio de 1914.

Agréguese esta resolución y el memorial que la motiva al respectivo expediente, y envíese éste al Administrador de Tierras mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, a saber: Aurelio Guardia, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, en representación del Gobierno, y Francisco González, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

1o.—El Gobierno da en arrendamiento a González el derecho a cobrar la renta de degüello de ganado

mayor y menor en la Provincia de Los Santos durante el presente año de mil novecientos diez y seis, en los términos de la ley 19 de 1904, y del Decreto número 18 de 30 de Abril del mismo año, comprometiéndose a darle toda la protección necesaria en el uso y goce de los derechos que adquiere, de conformidad con las disposiciones vigentes.

2o.—El contratista se obliga: a) A pagar como valor del arrendamiento de dicho impuesto por el tiempo expresado la suma de B. 7,100.00 por trimestres adelantados, en la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos, dentro de los quince días del primer mes de cada trimestre, en moneda de curso legal y corriente en la República, y b) A garantizar con una fianza personal de quinientos balboas el cumplimiento de las obligaciones que contrae.

3o.—El presente contrato comienza a surtir sus efectos desde el día primero del presente mes de Enero, y necesita para su validez de la aprobación del Presidente de la República.

Para constancia se firma en doble ejemplar en Panamá, a los quince días de Enero de mil novecientos diez y seis.

Aurelio Guardia.

Francisco González.

El Fiador,

Joaquín Meza P.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Enero de 1916.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

CONTRATO NUMERO 3.

Entre los suscritos, a saber: Aurelio Guardia, Secretario de Hacienda y Tesoro, por una parte, que se llama al Gobierno, y Eusebio Ortega, por la otra, que es denominada el Arrendatario, hemos celebrado el siguiente contrato:

El Gobierno da en arrendamiento al Sr. Ortega los altos de la casa No. 64, de propiedad del Gobierno, situada en la Calle 14 Oeste de esta ciudad. El término del arrendamiento es por un año, que comenzará a contarse desde el primero de Abril próximo.

El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este contrato en cualquier tiempo, previo aviso de treinta días al Arrendatario.

El Arrendatario se compromete a pagar a la Tesorería General el valor de las mensualidades que es de diez y seis balboas cincuenta centésimos (B. 16.50) dentro de los primeros quince días de cada mes. También corre de cuenta del Arrendatario el valor del agua que se consume en todo el edificio.

El arrendatario se compromete a hacer por su cuenta en la casa que arrienda todas las mejoras que sean necesarias, quedando dichas mejoras a favor del inmueble.

Serán causales para la rescisión de este contrato las que deternina la Ley y especialmente la falta de pago en los plazos estipulados. La caducidad se declarará administrativamente en estos casos.

Este contrato se extiende en un solo ejemplar, y para su validez necesita de la aprobación del Presidente de la República.

Para constancia se firma en Panamá, a trece de Marzo de mil novecientos diez y seis.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

El Arrendatario,

Eusebio Ortega.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Marzo 18 de 1916.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

CONTRATO NUMERO 17.

Entre los suscritos, a saber: Aurelio Guardia, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, en representación del Gobierno y Modesto Justiniani, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

El Gobierno da a Justiniani en arrendamiento el derecho a cobrar la renta de degüello de ganado mayor y menor en el Distrito de Chilmán en el presente año de mil novecientos diez y seis, por la suma de doce cincuenta balboas al año (B. 12.50). Las sumas ya colectadas, en concepto de ese derecho durante los meses que van transcurridos del año, serán devueltas a Justiniani.

El Gobierno se obliga a darle al contratista toda la protección necesaria en el uso y goce de los derechos que adquiere en los términos de la ley 19 de 1904 y del Decreto número 18 de 30 de Abril del mismo año.

El Contratista se obliga: a pagar el valor del arrendamiento en la Tesorería General de la República por semestres adelantados, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada semestre, y a garantizar por medio de fianza personal el cumplimiento de las obligaciones que por el presente contrato contrae.

Este documento necesita de la aprobación del Presidente de la República.

Para constancia se firma en Panamá, a diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y seis.

Aurelio Guardia.

Modesto Justiniani.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Marzo 17 de 1916.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

Secretaría de Fomento

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 de la Ley 24 de 1908, de una patente de invención del señor Frank M. Tracy, de Larchmont, Nueva York, Estados Unidos de América, por el término de diez años. La invención se relaciona con las sierras. El objeto es proveer una sierra especialmente adecuada para usarla en cortar nueces de tagua o marfil vegetal en la fabricación de botones, dispuesta de manera que los desechos del material se separan de

la parte utilizable del mismo. Otro objeto es proveer los medios de sujetar el material y guiarlo hacia la sierra, con los cuales medios el material se sujeta firmemente y se evita el peligro de que el operador se lastime. Para mayor inteligencia acompaño el informe detallado (en duplicado) de la invención.

También me permito acompañar Diagrama (en duplicado) contenido en dos hojas y cinco figuras de la invención que se trata de registrar; comprobante de que ha sido pagado el derecho de registro por el período de diez (10) años; comprobante de que ha sido pagado el valor de la publicación de esta solicitud en la Gaceta Oficial; el poder que me faculta para actuar en el asunto.

La inscripción debe hacerse en nombre y a favor de FRANK M. TRACY, de Larchmont, Nueva York, Estados Unidos de América.

De usted atento y S. S.:

F. P. Frank M. Tracy.

E. S. Humber.

Panamá, Mayo 27 de 1916.

Republica de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 24 de Mayo de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados (90) noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiera presentado oposición alguna en contrario, se expedirá la patente pedida.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

L. Sosa.

2 vs.—1

Tribunal de Cuentas

CUARTA PLAZA

AUTO NUMERO 80 DE 1916.

(de 23 de Noviembre)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos, correspondientes a los meses de Mayo y Junio de 1915 y de las cuales es responsable el señor Silverio Villarreal.

Republica de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Al examinar las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos, correspondientes a los meses de Mayo y Junio del año de 1915, y de las cuales es responsable el señor Silverio Villarreal, se han encontrado los siguientes errores:

Cuenta de Mayo: El recibo número 525 que representa lo remesado por el Celador de las Rentas Nacionales de la Sección 2a, como producto del mes es por B. 200.00 y no por B. 500.00 como se ha entrado;

Lo gastado por alumbrado para la telegrafía de Macaracas en Diciembre de 1914, según la cuenta respectiva es de B. 1.50 y no B. 2.50 como se ha entrado;

La cuenta por el alquiler del local que ocupa la Escuela de Niñas del primer grado en Las Tablas, por Abril es por B. 4.00 y no por B. 5.00 como se ha entrado.

Cuenta de Junio: Entre el pesan y el vienes de la página séptima de la octava, del Haber, hay una diferencia de B. 0.50 a cargo del responsable.

Como los errores anotados son de fácil rectificación en la próxima cuenta, el infrascripto Magistrado de la Cuarta Plaza del Tribunal de la Re-

publica, fenece provisionalmente las cuentas ya mencionadas, encareciendo al señor Administrador de Hacienda, que en lo sucesivo, se sirva formular las cuentas con más corrección y claridad, a fin de que su examen, pueda hacerse con más facilidad y prontitud.

Cóplese, notifíquese y publíquese.
El Magistrado de la Cuarta Plaza,
L. C. Herrera Sr.
El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 81 DE 1915
(de 24 de Noviembre)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Octubre de 1915 y de la cual es responsable el señor M. Márquez L.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Perfectamente comprobada y correctamente llevada se ha encontrado, al hacer su examen, la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Octubre de 1915 y de la cual es responsable el señor M. Márquez L., y por cuanto no hay objeción alguna que hacerle, el suscrito Magistrado de la Cuarta Plaza del Tribunal de Cuentas de la República la fenece provisionalmente.

Cóplese, notifíquese y publíquese.
El Magistrado de la Cuarta Plaza,
L. C. Herrera Sr.
El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 82 DE 1915
(de 3 de Diciembre)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de Septiembre de 1915 y de la cual es responsable el señor J. M. Alzamora.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Remitida a este Tribunal, la cuenta de la Tesorería General de la República, por el responsable de ella, señor J. M. Alzamora, la cual correspondiente al mes de Septiembre de 1915, se ha examinado dicha cuenta, a la que no hay objeción alguna que hacerle, pues se halla perfectamente llevada y correctamente comprobada, motivo por el cual, el infrascrito Magistrado de la Cuarta Plaza del Tribunal de Cuentas de la República, la fenece provisionalmente.

Cóplese, notifíquese y publíquese.
El Magistrado de la Cuarta Plaza,
L. C. Herrera Sr.
El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 83 DE 1915
(de 3 de Diciembre)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de la ciudad de Panamá, correspondiente al mes de Octubre de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

No habiendo objeción alguna que hacerle a la cuenta de la Agencia Postal de la ciudad de Panamá, co-

respondiente al mes de Octubre de 1915, por hallarse dicha cuenta correcta en todos sus detalles y del todo de acuerdo con los respectivos comprobantes, el suscrito Magistrado de la Cuarta Plaza del Tribunal de Cuentas de la República, la fenece provisionalmente.

Cóplese, notifíquese y publíquese.
El Magistrado de la Cuarta Plaza,
L. C. Herrera Sr.
El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 84 DE 1915
(de 3 de Diciembre)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos, correspondientes a los meses de Julio y Agosto de 1915 y de las cuales es responsable el señor Silverio Villarreal.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos, correspondientes a los meses de Julio y Agosto de 1915 y de las cuales es responsable el señor Silverio Villarreal, han sido examinadas y encontradas, en todo, correctas y de acuerdo con sus respectivos comprobantes, motivo por el cual, el infrascrito Magistrado de la Cuarta Plaza del Tribunal de Cuentas de la República, las fenece provisionalmente.

Cóplese, notifíquese y publíquese.
El Magistrado de la Cuarta Plaza,
L. C. Herrera Sr.
El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 85 DE 1915
(de 4 de Diciembre)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, correspondiente al mes de Octubre de 1915 y de la cual es responsable el señor Dr. Calixto A. Fábrega.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Remitida a este Tribunal la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, por el responsable de ella, señor Dr. Calixto A. Fábrega y cuya cuenta corresponde al mes de Octubre de 1915, se ha encontrado ésta, al hacer su examen, correctamente llevada y perfectamente comprobada, motivo por el cual, el infrascrito Magistrado de la Cuarta Plaza del Tribunal de Cuentas de la República, la fenece provisionalmente.

Cóplese, notifíquese y publíquese.
El Magistrado de la Cuarta Plaza,
L. C. Herrera Sr.
El Secretario,
M. A. Herrera A.

Oficina de Registro del Estado Civil

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá. — Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 1.—Panamá, Marzo 18 de 1918.

Vistos en el Acta del matrimonio celebrado el día veintisiete de Agosto del año de mil novecientos quince entre el señor Pedro P. Ruiz y la señora Ana Ellis, ante el Juez Segundo Municipal de este Distrito, señor Eusebio Aguilar Rodríguez, se hace constar que los esposos Ruiz y Ellis reconocen como hijos legítimos a las menores Leonor, Olimpia y Hersilla, hijas naturales de Pedro P. Ruiz, nacidas respectivamente el dieciocho de Julio de mil novecientos uno, seis de Diciembre de mil novecientos tres y veintiseis de Agosto de mil novecientos seis; y que, también, ambos contrayentes adoptaron como hija adoptiva, una niña llamada Angela, nacida el dieciséis de Agosto de mil novecientos tres, hija natural de la señora Mercedes Flores.

Como la legitimación de las menores Leonor, Olimpia y Hersilla se conforma en todo en lo que dispone el artículo 228, Título II del Código Civil, este Registro Central nada tiene que objetar al respecto, pero en lo que si no está de acuerdo, es en la adopción de la menor Angela, después del reconocimiento o legitimidad conferida a las hijas naturales del señor Pedro P. Ruiz, en atención a que está prohibido terminantemente tal cosa por el artículo 272, Título 13 del citado Código Civil. Por tal motivo, y de acuerdo con lo que dispone precedentemente el artículo 37 del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, por el cual se reglamenta el Registro Civil,

SE RESUELVE:

Suspender la inscripción del Acta del matrimonio en referencia, y dar aviso de este hecho a los interesados, por medio de la "Gaceta Oficial" conforme lo ordena la Ley.

Regístrese y publíquese.
El Registrador del Estado Civil de las Personas,
Gonzalo Walker H.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor José Dolores Bentez, ciudadano panameño y vecino de este Distrito ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno como de diez hectáreas de capacidad poco más o menos, cuya solicitud dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.—E. S. D.—Yo, José Dolores Bentez, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, pido a usted se sirva adjudicarme, en plena propiedad y gratuitamente un lote de terreno indultado ubicado en el lugar de EL CALABAZO, en la comprensión de este Distrito, como de diez hectáreas poco más o menos y ubicado dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, la loma denominada Cañazas; por el Sur, loma Nisperar; por el Este, loma LAFPA, y por el Oeste, Cerro Grande. Pido a usted se sirva tramitar esta petición en conformidad con el artículo 25 de la ley 20 de 1913. Penonomé, 5 de Abril de 1915. A ruegos de José Dolores Bentez que no sabe firmar, lo hace el que suscribe, Arturo Rodríguez."

Y para que todo aquel que se considere lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de este Distrito y una copia se envía al señor Secretario de Ha-

cienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.—Fijado en el Despacho de la Administración de Tierras en Penonomé, a los once días del mes de Abril de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles.
Por el Secretario,
J. Pérez J. Opl.

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor David Jaén Vieto, ciudadano panameño y natural y vecino de este Distrito ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.—E. S. D.—Yo, David Jaén Vieto, mayor de edad, panameño, vecino de este Distrito y soltero, solicito de usted, previo los trámites legales y gratuitamente, un lote de terreno de cinco hectáreas poco más o menos de capacidad en este Distrito, para dedicarlo a la agricultura, a que me dan derecho la ley 30 de 1913, el Decreto número 130 de 10 de Diciembre de 1915 y la Resolución número 3 de 17 de Enero del corriente año que lo revalidan. El referido lote de terreno se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, el camino real de Cerro Gordo; por el Sur, un camino de los Quijadas para conducirse a su finca, por el Este, y Oeste, sabanas y montes libres. No contiene minas ni yacimientos ni recursos servidumbre. Acompaño los documentos indispensables a fin de que se le dé a mi solicitud el curso legal. El referido lote de terreno lo denominaré con el nombre de MATAPALO.—Penonomé, 3 de Abril de 1918.—DAVID JAEN V."

Y para que todo aquel que se considere lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de este Distrito y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.—Fijado en el Despacho de la Administración de Tierras en Penonomé, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles.
Por el Secretario,
J. Pérez J. Opl.

3 vs.—1

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.